

MARIA ISOLINA HERRERA ANGARITA



ABOGADA – USTA  
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA - UNAB

Villavicencio – Meta, 11 de Agosto de 2020.

Doctora

**OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA**

Juez Cuarto de Familia del Circuito

Villavicencio - Meta

E. S. D.

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO CALENDADO 06/AGOSTO/2020.-

**Referencia:** Proceso Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho  
Demandante: EUDORO CORTES AZABACHE.

Demandado: Herederos de DORA MARIA AVELLA DE PAN

Radicado: 500013110004-2019 - 00490-00

MARIA ISOLINA HERRERA ANGARITA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cedula de Ciudadanía N° 63.514.306 Expedida en Bucaramanga y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 142267 por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderada judicial de los Señores DORA MARÍA PAN DE BETANCOURT, mayor de edad, domiciliado y residente en Villavicencio – Meta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.675.410 expedida en Bogotá y YESID FERNANDO PAN AVELLA, mayor de edad, domiciliado y residente en Villavicencio – Meta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.051.362 expedida en Villavicencio – Meta, en la calidad de herederos de DORA MARIA AVELLA DE PAN; motivo por el cual encontrándome dentro del término y de conformidad con el art. 318 del C.G.P., formulo RECURSO DE REPOSICION contra el auto calendado 06/AGOSTO/2020, así:

#### ANTECEDENTES

1. Mis poderdantes se notificaron personalmente el pasado 17 de febrero de 2020, ante el despacho de su juzgado.
2. Desde el 16 de marzo de 2020, se cerraron los Despachos judiciales a nivel nacional, por lo cual se suspendieron los términos, por la pandemia mundial que se viene presentando en la actualidad por el COVID19 y volvieron a reanudar sus labores de manera virtual el pasado 01 de julio de 2020.
3. desde la notificación personal y a la fecha que conteste la demanda nos encontrábamos en términos el pasado 1 de Julio de 2020, como se puede corroborar con la evidencia que se adjunta, que fue contestada en dicha fecha.
4. Por lo cual no entiende esta defensa, porque en el auto de fecha 06 de agosto de 2020, el juzgado se refiere en el numeral 1 que reza así: **“...Igualmente se tiene por no contestada la demanda por parte de los señores DORA MARÍA PAN DE BETANCOURT y YESID FERNANDO PAN AVELLA, toda vez que pese haberse notificado personalmente dentro del término no hicieron pronunciamiento alguno al respecto.”** (negrilla y subrayado por la defensa)
5. Se resalta que como apoderada, el pasado 01 de Julio de 2020, presente la contestación de la demanda y los poderes para actuar.

Calle 5 A No. 24 A -77

Barrio Remanso de Rosa Blanca – Villavicencio - Meta

Celular 3007516851 y Email abogada\_isolinaherrera@hotmail.com

6. No entiendo el por qué no ha sido tenido en cuenta el correo electrónico que envié a su despacho [fam04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 01/07/2020 con los poderes y la contestación, lo cual no ha sido tenido en cuenta en el auto que estoy reponiendo.
7. Tampoco a la fecha no me han reconocido personería jurídica para actuar,
8. Además en dicho auto solo hacen referencia al registro civil de nacimiento del heredero YESID FERNANDO, que represento, porque además también envié el de la Señora DORA MARÍA PAN DE BETANCOURT, el pasado 05/08/2020 de lo anterior anexo la evidencia.

Por lo anterior Señora Juez, y teniendo en cuenta que:

1. Que uno de los principios de la administración de justicia que consagra la Constitución Política es la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, según esta norma: “ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública.

Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. (Subrayado fuera de texto).

Asimismo, para las controversias de orden civil y familia, el C.G.P., establece que: “ARTÍCULO 11o. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. (...) Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada, que por disposición del artículo 228 de la Constitución, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.

Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

2. Que existieron parámetros por mis poderdantes por darme la facultad de dar por cierto los hechos motivo por el cual nos allanamos a todas las PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA, pues hubo un acercamiento entre las partes que represento y la abogada del demandante.-
3. Que en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, garantía que no está restringida a la facultad de acudir físicamente ante el juzgado, sino que es necesario comprenderla desde el punto de vista material, entendida como la posibilidad que tiene toda persona de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva el asunto que le ha sido planteado de manera oportuna y concretamente, a que la promoción de la actividad jurisdiccional pueda concluir en su momento pertinente, con una decisión de fondo en torno al allanamiento de las pretensiones de esta demanda.-
4. Considerando que deben prevalecer los derechos al debido proceso y a la defensa de mis poderdantes sobre cualquier acto judicial, por lo cual solicito respetuosamente, se revoque el auto que fue proferido el 06 de agosto de 2020, por las modificaciones que se deben agregar para que se tengan en cuenta lo siguiente y no se les viole los derechos respectivos que tienen mis prohijados:

4. a Reconocerme personería jurídica para actuar a favor de los Señores DORA MARÍA PAN DE BETANCOURT y YESID FERNANDO PAN AVELLA.

4. b Tener en cuenta nuestra contestación de la demanda y poderes para actuar, que se presentó dentro del término el pasado 1 de Julio de 2020, el cual fue enviado a su correo electrónico [fam04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.c Que se tenga en dicho auto también allegado el registro civil de nacimiento de la Señora DORA MARÍA PAN DE BETANCOURT, reconociéndole su calidad de heredera, el cual lo envié a su despacho el pasado 05 de agosto de 2020.

Así las cosas, hago la siguiente: SOLICITUD Se sirva REPONER su decisión y en su defecto, REVOCAR el auto calendado 06/AGOSTO/2020 en consecuencia proferir un nuevo auto o pido respetuosamente su aclaración o complementación plasmando las nuevas modificaciones expuesta anteriormente con fundamento en el artículo 318 CGP., por lo expuesto líneas atrás.-

### ANEXOS

1. Nuevamente Poderes para actuar suscrito por los Señores DORA MARÍA PAN DE BETANCOURT y YESID FERNANDO PAN AVELLA, en calidad de herederos de DORA MARIA AVELLA DE PAN.
2. Evidencia de que envié los Registros civiles de nacimiento de DORA MARÍA y YESID FERNANDO.
3. Envié los registros civiles de Nacimiento de cada uno de mis poderdantes.
4. Evidencia que envié la contestación de la demanda el pasado 01 de julio de 2020.

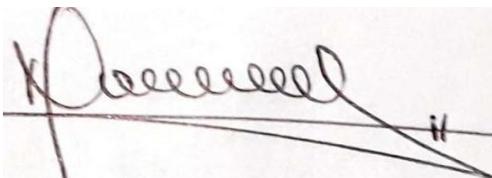
### NOTIFICACIONES

Mis poderdantes recibirán las notificaciones en las direcciones aportadas en la demanda principal y autorizan como lo es la señora DORA MARÍA PAN DE BETANCOURT, corrijo el correo electrónico por [caritopan@hotmail.com](mailto:caritopan@hotmail.com) y [vivibp1007@gmail.com](mailto:vivibp1007@gmail.com) y numero celular 3144842828 y YESID FERNANDO PAN AVELLA, confirmo correo electrónico: [yesihego@hotmail.com](mailto:yesihego@hotmail.com) y numero celular 3133979737, para cualquier notificación.

La suscrita apoderada judicial de la parte demandada, en la Secretaría de su despacho o en la Calle 5A No. 24ª-77 en la Oficina de la Defensoría Militar, del Barrio Remanso de Rosa Blanca – Villavicencio - Meta, además autorizo las notificaciones sean a mi correo electrónico: [abogada\\_isolinaherrera@hotmail.com](mailto:abogada_isolinaherrera@hotmail.com) y celular 3007516851

De la Señora Juez,

*Cordialmente,*



---

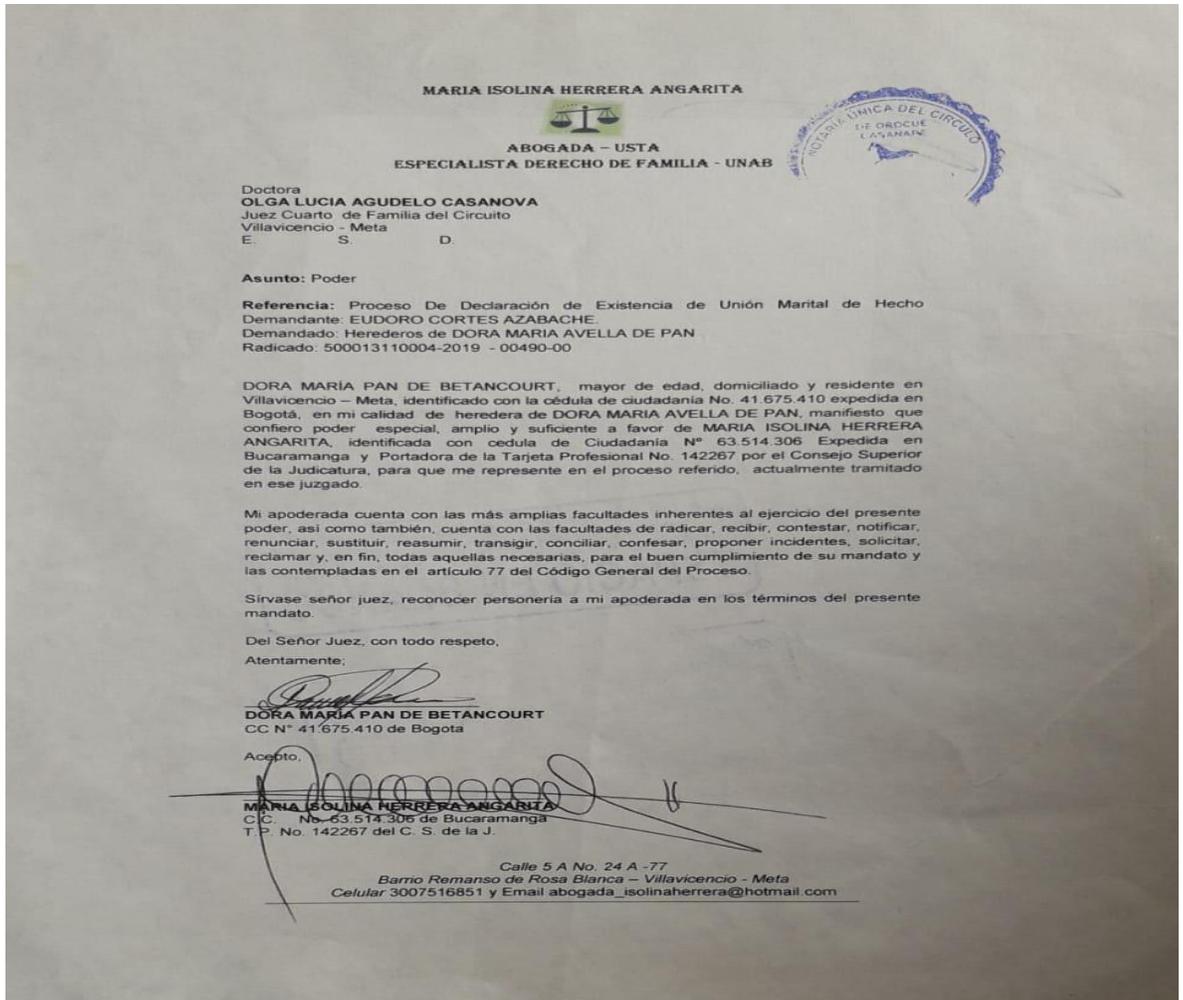
**MARIA ISOLINA HERRERA ANGARITA**  
C.C. No. 63.514.306 de Bucaramanga  
T.P. No. 142267 del C. S. de la J.

---

Calle 5 A No. 24 A -77  
Barrio Remanso de Rosa Blanca – Villavicencio - Meta  
Celular 3007516851 y Email [abogada\\_isolinaherrera@hotmail.com](mailto:abogada_isolinaherrera@hotmail.com)

---

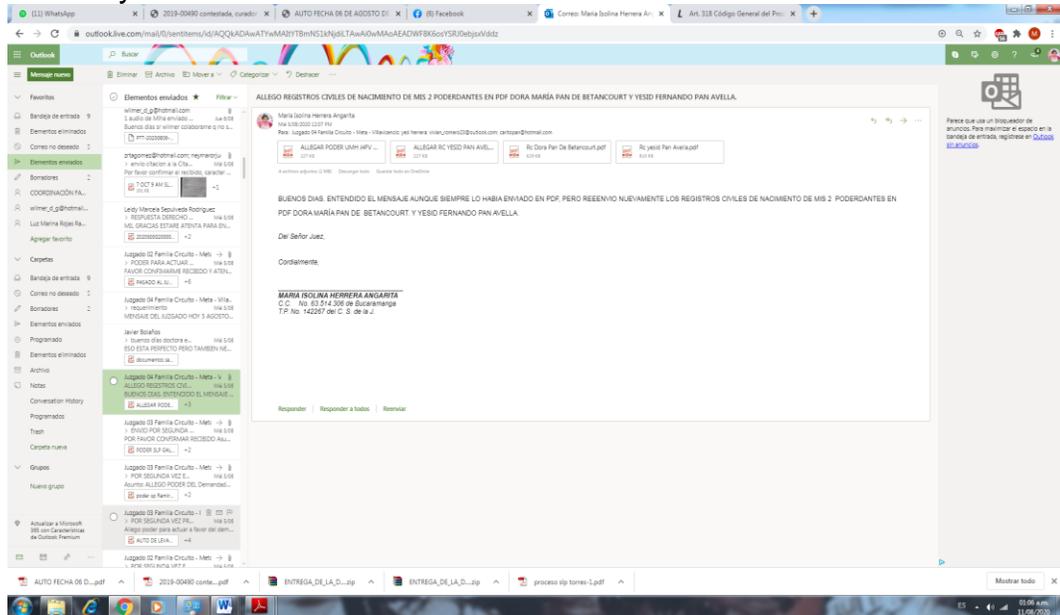
1. Nuevamente envió los Poderes para actuar suscrito por los Señores DORA MARÍA PAN DE BETANCOURT y YESID FERNANDO PAN AVELLA, en calidad de herederos de DORA MARIA AVELLA DE PAN.



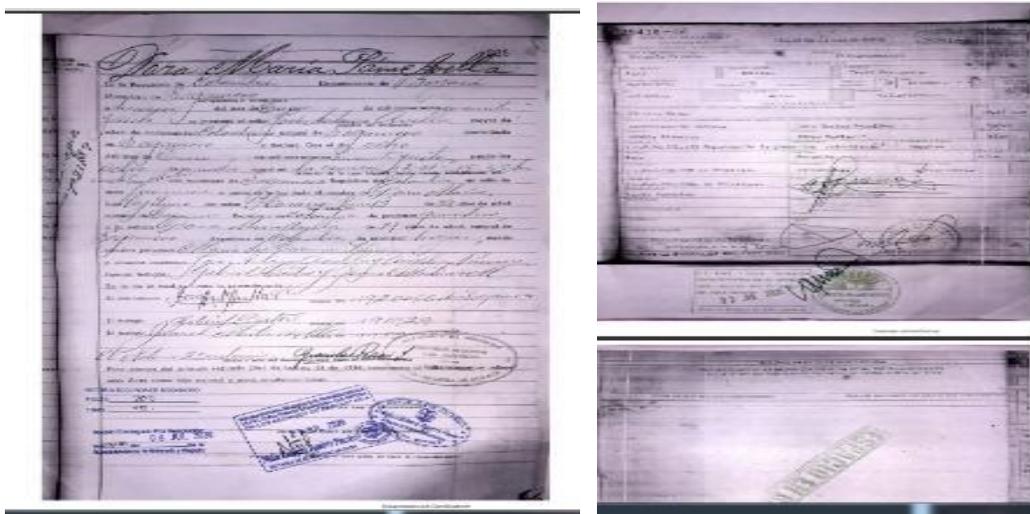
Calle 5 A No. 24 A -77  
Barrio Remanso de Rosa Blanca – Villavicencio - Meta  
Celular 3007516851 y Email abogada\_isolinaherrera@hotmail.com



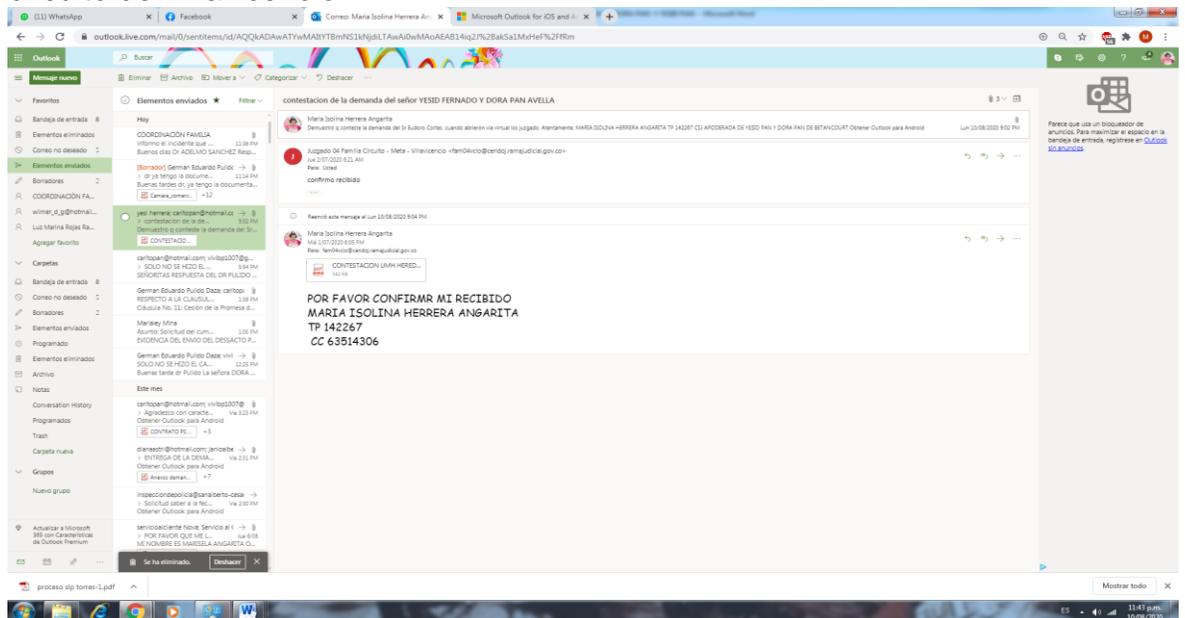
2. Evidencia de que envié los Registros civiles de nacimiento de DORA MARÍA y YESID FERNANDO.



3. Envié los registros civiles de Nacimiento de cada uno de mis poderdantes.



4. Evidencia que envié la contestación de la demanda y poderes para actuar el pasado 01 de julio de 2020 al despacho del juzgado 4 de familia del circuito de Villavicencio.



Calle 5 A No. 24 A -77  
Barrio Remanso de Rosa Blanca – Villavicencio - Meta  
Celular 3007516851 y Email abogada\_isolinaherrera@hotmail.com